Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0085

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, (arriba del cuartelito), sector Vista San Francisco, municipio San Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. [redacted], defensora publica a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. l36-03-2020-SSEN-00017, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dispone de la manera siguiente: Declara culpable al imputado [redacted] de violencia intrafamiliar en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el CCR Vista al Valle y una multa de quinientos (RD$500.00) pesos; suspende la pena de un (1) año impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo la modalidad de que el imputado no debe acercarse a los hermanos [redacted] y [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> ***TERCERO:*** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2020-SSEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01929, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2022. En consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Solicitamos declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra la sentencia impugnada núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 2022, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, hemos verificado que la Corte realizó una correcta valoración respecto del acto jurisdiccional impugnado, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, dando al traste inevitablemente con la responsabilidad penal del imputado y la pena impuesta cónsona con los criterios de determinación de la pena, por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; por ser la sentencia manifiestamente en razón de la ilogicidad en la motivación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía de motivar, pues se limitan a copiar la valoración de las pruebas del tribunal colegiado, sin detenerse a observar los aspectos alegados en el recurso de apelación. Posee defectos*

> *en su motivación que hacen que la misma presente ilogicidad manifiesta, puesto que declara con lugar el recurso, revoca la decisión recurrida por violación de la ley, pero dictan la misma sentencia del tribunal colegiado. De las motivaciones se desprende que el tribunal asume la errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal colegiado, situación por la cual establece la corte se acoge el recurso y dictan sentencia propia, pero en lo referente a fallo, este se desliga de manera brusca de las motivaciones, lo cual constituye una ilogicidad manifiesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto del primer motivo del recurso de apelación invocado precedentemente en el cual se cuestiona que el tribunal a-quo no pondera de manera correcta los distintos medios de pruebas utilizados en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que el apelante no tiene razón. Que el tribunal sentenciador al valorar en su conjunto los distintos medios probatorios enunciados anteriormente que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio se convencen de la participación del referido imputado en la realización de los hechos punibles atribuidos y juzgados a él, de suerte y manera que este juzgado de primera instancia determina*

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

correctamente la responsabilidad penal del citado procesado [redacted]. Apuntan los jueces que suscriben la presente decisión que el procedimiento realizado en el juzgado de la primera instancia en contra del imputado para determinar su grado de responsabilidad en el hecho punible por el cual fue juzgado ha sido correctamente llevado en su contra y no se advierte la violación de derechos y garantías reconocido en su favor, por lo que esta parte de incorrecta valoración de la pruebas debe ser desestimada y confirmarse la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto penal, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos presupuestos probatorios que son utilizados en el juicio y que, tal como ha sucedido en el presente caso, el tribunal de la primera instancia alcanzó una decisión que ha sido de condena. En relación al segundo armento del recurso de apelación que presenta falta de motivación; estiman los jueces de la Corte que suscriben la presenten decisión que tal argumentación debe ser desestimada a partir de que en la sentencia recurrida existe suficiente fundamentación en cuanto a que describe los elementos de pruebas admitidos válidamente a través del auto de apertura a juicio referido precedentemente; el tribunal de la primera instancia hace una reproducción de estos medios de pruebas de manera individual y en su conjunto para finalmente adoptar o asumir una decisión judicial a través de la cual se ha demostrado más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del procesado en los hechos punibles por los cuales fue juzgado. Respecto al cuestionamiento de la sanción impuesta al imputado es importante matizar

> *que sobre la base aplicada del artículo 339 que contiene las condiciones para la imposición de la pena y que el tribunal las analiza, han estimado los magistrados de la Corte que debe aplicarse el principio pro-hominis, pro libertad, es decir, hay que tomar en cuenta al ser humano en su condición primigenia adaptada al contexto en el cual han sucedido los hechos punibles, máxime que no ha habido la afectación de un bien jurídico legalmente protegido, sólo un comportamiento leve de transgresión en el seno familiar en ocasión del reclamo inadecuado de entrega de herencia familiar la cual ya había sido entregada su parte según consta en una porción de esta decisión y por lo tanto permite decidir en cuanto a la modalidad de la sanción a imponer en la forma que aparece en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no cumplieron su obligación de motivar la decisión, al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado y la valoración de pruebas que se hace en ella, sin atender a los reclamos del recurrente, incurriendo igualmente en ilogicidad, ya que revocan la decisión recurrida pero dictan el mismo fallo que primer grado.

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo,

donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación, tomando consideraciones respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.5. Ahora bien, respecto a lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, se verifica que el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, cuestionando principalmente el valor de las pruebas testimoniales.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el primer medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas testimoniales impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las declaraciones cuestionadas efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.8. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o

constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.9. Continuando con las quejas del recurrente, y en lo que respecta a la supuesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, al haber revocado el fallo del tribunal de primer grado, dictando una decisión en el mismo sentido, esta Segunda Sala estima que el alegado vicio no se verifica. Comprueba esta corte de casación que la decisión adoptada por la Corte *a qua* obedece a que, atendiendo a las particularidades del caso, en el que, tal como establecen en el numeral 7 de su decisión, "no ha habido la afectación de un bien jurídico legalmente protegido, sólo un comportamiento leve de transgresión en el seno familiar en ocasión del reclamo inadecuado de entrega de herencia", los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís optaron por

suspender la pena privativa de libertad al recurrente, lo cual no implica que fuese errada la solución alcanzada por el tribunal de primer grado, razón por la cual la refrendaron, ofreciendo motivos suficientes para explicar su proceder.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la naturaleza de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]